

Expediente de queja núm.: 12/2014-M

Quejoso: *****

Recurso de Reconsideración

Recomendación número: 049/2014

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintidós de septiembre del año dos mil catorce.

Visto para resolver en definitiva el recurso de reconsideración interpuesto por el C. ***** , en contra de la resolución de fecha cuatro de julio del 2014, dictada dentro del expediente de queja citado al rubro, se resuelve de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recibió en fecha 10 de febrero del año que transcurre, la queja del C. ***** , en contra del Agente Primero del Ministerio Público de Protección a la Familia, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, por hechos que fueron calificados como incumplimiento de la función pública, procediendo a la radicación del expediente de queja número 12/2014-M.

2. Una vez integrado el expediente de queja, en fecha cuatro de julio del 2014, este Organismo emitió acuerdo de no responsabilidad, en relación a la queja promovida por el C. ***** , cuyos puntos resolutive se transcriben a continuación:

“- - - **PRIMERA.** Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por el C. ***** , por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a un servidor público que presta sus servicios dentro del territorio de nuestro estado, al tenor de lo dispuesto en los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas. - - - - -

- - - **SEGUNDA.** No existe acreditada alguna causa de improcedencia de las que se contienen en los artículos 9 de ley que rige a este organismo, o 13 de su Reglamento.

- - - **TERCERA.** La queja interpuesta por el C. ***** , a nombre propio la promovió por INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA por parte del Agente Primero del Ministerio Público de Protección a la

Familia, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, las que hiciera consistir en que el citado Representante Social no ha consignado la indagatoria penal número ***** , toda vez que ha mandado citar al C. ***** , quien no ha comparecido. - - - - -
- - - - -

- - - Ahora bien, del análisis detenido de las constancias que conforman el expediente de queja que ahora nos ocupa debe decirse que, efectivamente, de autos se advierte que ante la Agencia Primera del Ministerio Público de Protección a la Familia, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, se radicó la averiguación previa penal ***** , con motivo de la querrela interpuesta por la C. ***** , en representación de ***** , en contra de ***** , por el delito de abandono de obligaciones alimenticias, sumario que una vez analizado, este Organismo advierte que la C. ***** , Agente encargada de su integración, dentro del mismo auto de inicio de fecha 29 de octubre del 2012, acordó de conformidad citar al probable responsable ***** , señalando el día 7 de noviembre del 2012 a las 12:00 horas a efecto de llevar a cabo una diligencia de carácter ministerial, de igual manera, señalando las 13:30 horas del día 9 de noviembre del 2012, a efecto de llevar a cabo diligencia de conciliación entre los CC. ***** y ***** , ordenando mediante oficio número ***** , de fecha ***** al Actuario Adscrito a esa Representación Social que notificara al C. ***** del citatorio que se le hiciera dentro de la averiguación previa penal antes mencionada; ante la no asistencia por parte del C. ***** , el Fiscal Investigador procedió de nueva cuenta en fecha 2 de mayo del 2013 a elaborar acuerdo para citar al C. ***** , para que compareciera el día 14 de mayo del año 2013 a las 10:00 horas, posteriormente mediante oficio número ***** , de fecha 02 de mayo del 2013 le ordenó al C. Actuario Adscrito a esa Representación Social que notificara al C. ***** ; compareciendo ante la Representación Social el C. ***** en fecha ***** , apegándose a los beneficios del artículo 20 constitucional; por lo que en ese sentido, al advertirse que el Agente Primero del Ministerio Público de Protección a la Familia procedió a citar por los conductos legales al C. ***** mismo como se asentó compareció en fecha ***** , sin que del análisis del cuadernillo previo penal se advierta que se incurriera en irregularidades en la procuración de justicia, por lo cual éste Organismo considera procedente emitir ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD, de acuerdo a lo contenido en la fracción I del artículo 65 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas que establece: *“Los Acuerdos de No Responsabilidad se expedirán después de haberse concluido el procedimiento de investigación de la queja y no se comprueben las violaciones de derechos humanos a una autoridad o servidor público, en los siguientes supuestos: I. Porque el acto emanado de la autoridad o servidor público se encuentre ajustado a derecho y, por lo tanto, sea inexistente la violación de derechos humanos”*. - - - - -

- - - **CUARTA.** Por otra parte, por lo que respecta a lo denunciado por el C. ***** , en el sentido de que la titular de la Agencia Primera de Protección a la Familia, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, no ha consignado la indagatoria penal ***** iniciada con motivo de los hechos denunciados por la ***** , en contra de ***** por el delito de abandono de obligaciones alimenticias, al respecto cabe precisar; que se advierte que después de integrar dicho sumario, en fecha ***** , la C. Lic. ***** , titular de la Agencia Primera del Ministerio Público de Protección a la Familia, procedió a decretar el no ejercicio de la acción penal a favor del ciudadano ***** , por el delito de abandono de obligaciones alimenticias, fundando y motivando su resolución en el

sentido de que no se actualizaba el tercer supuesto del delito antes citado, ya que se acreditaba que el C. ***** no cumplió con dicha obligación por falta de salud lo que le impedía trabajar y como consecuencia recibir ingresos y proporcionárselos a la C. ***** , por lo que, por parte de la Representante Social decretó el no ejercicio de la acción penal a favor del indiciado. En mérito de lo anterior, y considerando que el aquí quejoso ***** , estuvo en aptitud de inconformarse de la referida resolución, ante la Procuraduría General de Justicia en el Estado, como así lo establece el artículo 112 penúltimo párrafo del Código de Procedimientos Penales, no se advierte que realizara acción alguna en ese sentido, aunado a lo anterior se advierte inexistencia del acto reclamado ya que para la fecha de la interposición de la presente queja que fue el día ***** el Representante Social ya había emitido resolución la cual data de fecha *****; por lo que este Organismo estima procedente emitir Acuerdo de No Responsabilidad, de acuerdo a lo contenido en la fracción I del artículo 65 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas que establece: *“Los Acuerdos de No Responsabilidad se expedirán después de haberse concluido el procedimiento de investigación de la queja y no se comprueben las violaciones de derechos humanos a una autoridad o servidor público, en los siguientes supuestos: I.- Porque el acto emanado de la autoridad o servidor público se encuentre ajustado a derecho y, por lo tanto, sea inexistente la violación de derechos humanos”*. - - - - -

- - - En mérito de lo anterior y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 102 apartado “B” de la Constitución General de la República; 22, fracción VII; 25, fracción V; 41, fracción I, 42, 43 y 46 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, y 65 fracción I de su Reglamento Interno, se procede a emitir el siguiente:

- - - - - **ACUERDO** - - - - -

- - - **ÚNICO.** Se emite ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD en virtud de encontrarse debidamente acreditada la materialización de la hipótesis contemplada en el artículo 65 fracción I de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, toda vez que se advierte que la Titular de la Agencia Primera del Ministerio Público de Protección a la Familia citó por los conductos legales al C. ***** , además de que en fecha ***** procedió a emitir resolución dentro de la averiguación previa penal número ***** . - - - - -

- - - Comuníquese al quejoso, que el artículo 75 del Reglamento Interno de esta Comisión, le otorga el plazo de diez días hábiles para interponer el recurso de reconsideración. - - - - -

- - - Así lo formuló la C. Lic. BEATRIZ C. AGUILAR MIRELES, Segunda Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 22 fracción V y 25 fracciones V y VI de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y 69 fracción V del Reglamento Interno. - - - - -

2. La anterior resolución fue notificada oportunamente a las partes mediante los oficios ***** y ***** , de fecha 07 de julio del 2014, respectivamente al C. Agente Primero del Ministerio Público de Protección a la Familia, de Matamoros, Tamaulipas, y al quejoso ***** .

3. Con fecha veintiséis de agosto del año 2014, se recibió ante la Delegación Regional de este Organismo con residencia en Matamoros, Tamaulipas, escrito signado por el C. ***** , mediante el cual interponía recurso de reconsideración en contra de la resolución emitida por este Organismo, y que consistiera en Acuerdo de No Responsabilidad.

4. Mediante acuerdo de fecha primero de septiembre del 2014, este Organismo admitió a trámite el recurso de reconsideración interpuesto por el C. ***** notificándose a las partes dicha admisión.

Por considerarse procedimentalmente oportuno, este Organismo concluye lo siguiente:

Primero. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer el recurso de reconsideración interpuesto por el C. ***** , en los términos de los artículos 102 apartado B de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 56 y 126 de la Constitución Local y 1, 8 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Segundo. El C. ***** externo su inconformidad con el Acuerdo de No Responsabilidad emitido dentro de la queja 12/2014-Matamoros, de fecha cuatro de julio del 2014, expresando los siguientes agravios:

A) Que no se programó diligencia por parte de personal de este Organismo a efecto de verificar si efectivamente la determinación emitida por parte de la autoridad señalada como responsable y que consistiera en el no ejercicio de la acción

penal de fecha 5 de febrero del año 2014 fue creado dentro del sistema en la fecha que se refiere.

B) Además que para la fecha de la emisión de dicho acuerdo de no responsabilidad, el no ejercicio de la acción penal ya había sido calificado por la superioridad agregando como prueba copia fotostática certificada de la determinación de fecha *****, signada por el C. Lic. *****, Segundo Subprocurador General de Justicia del Estado, mediante la cual se revocara el citado inejercicio, solicitando se desahogaran nuevas diligencias.

Respecto al primer inciso cabe precisar que en fecha *****, el Agente Primero del Ministerio Público de Protección a la Familia, rindió su informe, al cual anexara como justificación copia del inejercicio de la acción penal de fecha *****, sin que, dentro del expediente de queja 12/2014-M, obrara material probatorio que hiciera presumir que la determinación que fuera agregada a los autos que integran la averiguación previa penal número *****, y la cual fuera remitida para su calificación al Procurador General de Justicia en el Estado, no hubiese sido emitida en la fecha indicada, por lo cual no se solicitó diligencia alguna al respecto.

Por otra parte, por lo que respecta al segundo inciso y analizada dicha prueba superveniente como lo es la calificativa del no ejercicio de la acción penal, se advierte que el C. Lic. *****, Segundo Subprocurador General de Justicia del Estado, revocó dicha determinación, señalando que el Agente Primero del Ministerio Público de Protección a la Familia, de Matamoros, Tamaulipas, tomo en cuenta para emitir su resolución la opinión médica emitida por la Dr. *****, mediante oficio número *****, de fecha *****, la cual presentaba diversas irregularidades, mismas que a continuación se transcriben:

Primera Irregularidad: Mediante oficio número ***** a la titular de la Representación Social, solicita al Coordinador de la Unidad Regional de Servicios Periciales de dicha Ciudad (Matamoros, Tamaulipas), la designación de Perito Médico Legista para que determine en base a las constancias médicas que obran en autos, si el Ciudadano *****, está apto para realizar un trabajo donde perciba un salario remunerativo; en la

misma fecha (20 de julio de 2013, comparece la Doctora *****, **de manera oficiosa y sin ser designada** por el Coordinador o encargado de la unidad Regional de Servicios Periciales de aquella Ciudad (Matamoros, Tamaulipas), para recibir el original del Acta Circunstanciada número *****, a fin de realizar el dictamen de salud (comparecencia visible a foja 110). **Segunda Irregularidad.** La referida profesionista elabora su opinión médica (visible a foja 111), en base a las constancias que obran en autos, porque así se lo indicó la titular de la Fiscalía instructora, cuando debió haber examinado al indiciado *****. **Tercera Irregularidad.** La titular de la Representación Social ordena se remita al Coordinador de Servicios Periciales de Matamoros, Tamaulipas, el original del Acta Circunstanciada número *****, para que a su vez designe Perito Médico Legista en la materia y de acuerdo a las constancias que obran en autos emita su dictamen (acuerdo visible a foja 108); mientras que de actuaciones se desprende que el expediente de mérito le fue entregado a la Doctora *****, (quien no fue designada por el Coordinador de Servicios Periciales); que dicha profesionista emite una opinión médica (no un dictamen médico); que para elaborar dicha opinión médica, la profesionista en mención, sólo tomó en consideración las constancias que obran en autos, las cuales fueron aportadas por el indiciado *****, (a quien no examinó en forma personal), que las constancias que tomó en cuenta la Doctora ***** no fueron agregadas a los autos por la titular de la Fiscalía en conocimiento, tal y como se desprende de la constancia y acuerdo de fecha nueve de noviembre del año dos mil doce (visible a foja 31), en donde textualmente señala: “Vistas de nueva cuenta las constancias y diligencias ministeriales que anteceden y de las mismas se desprende que previo a acordar lo solicitado se le hace de su conocimiento que deberá comparece (sic) ante esta autoridad, lo anterior para el efecto de tener personalidad dentro del expediente, toda vez que es necesario para seguir con la secuela de la indagatoria del sumario previo que nos ocupa”. Desprendiéndose de lo anterior que el escrito y anexos visibles a fojas 23 a la 29, en ningún momento fueron recibidos y agregados al sumario previo que nos ocupa y por lo tanto carecen de valor probatorio; motivo por el cual la referida “Opinión Médica” (Visible a foja 111 de los autos), debe ser desestimada y no tomarse en consideración al momento de resolverse de nueva cuenta por la Fiscal Instructora”

De igual manera, en la calificación del inejercicio se señaló que el fiscal especializado omitió agotar en su totalidad las diligencias necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos denunciados por la C. ***** diligencias que a continuación se transcriben:

A). ...por tratarse de delitos que se persiguen a petición de parto o por querrela (ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS), llevar a cabo diligencias de conciliación entre las partes involucradas en el presente sumario previo penal.

B) Solicitar de nueva cuenta al ***** de esa Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, el informe que le fuera solicitado mediante oficio número ***** de fecha ocho de mayo del año dos mil trece, (visible a foja 91), toda vez que no obra en autos constancia alguna al respecto.

C.) Solicitar informe al Ciudadano Juez Tercero de Primera Instancia de lo Penal, para que manifieste el estado actual en que se encuentra la Causa Penal número *****, que se instruye en contra de *****, por el delito de VIOLACIÓN, cometido en agravio de *****; y en su caso remita copia certificada de la misma.

D) Solicitar informe al Titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público de Protección a la Familia de H. Matamoros, Tamaulipas, para que informe si ante dicha autoridad se encuentra registrada alguna Acta Circunstanciada o Averiguación Previa Penal en contra de *****, por el delito de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS y en su caso remita copia certificada.

E) Llevar a cabo diligencia de Inspección Ministerial en el domicilio particular del indiciado ***** sito en calle ***** de dicha ciudad, para que de fe y haga constar en las condiciones en que vive el inculpado ***** así como el estado de salud en que se encuentra dicho indiciado.

F) Solicitar por los conductor legales debidos a la Comisión Nacional Bancaria de Valores la información solicitada mediante oficio número ***** de fecha doce de diciembre del año dos mil doce, (visible a foja 47).

G) Allegarse medios de prueba diversas para acreditar la subsistencia del inculpado *****, (como cuentas bancarias, negocios, propiedades, etc.) para determinar si está en posibilidades de cumplir con las obligaciones que se le requieren dentro del sumario previo penal.

H) Requerir a la denunciante y/o querellante ***** así como a su Abogado Coadyucante, para que ante la presencia ministerial manifiesten si cuentan y es su deseo aportar nuevos medios de prueba en relación a los hechos denunciados mediante escrito de fecha ***** (visible a fojas 2 a la 4).

Con las omisiones antes señaladas, es de advertirse que la C. Lic. *****, Agente Primero del Ministerio Público de Protección a la Familia violentó lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su artículo 7 apartado I inciso a punto 3, así como el apartado V que dicen: “ARTÍCULO 7°.- Al Ministerio Público del Estado le compete el ejercicio de las siguientes atribuciones: I. La función de seguridad pública relativa a la investigación y persecución de los delitos, que comprende: A) En la etapa de la averiguación previa: [...]3. Practicar las diligencias necesarias para acreditar el hecho delictuoso y la probable responsabilidad del indiciado, así como el monto del daño causado; [...] 5 “Requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general a las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno y a otras autoridades y organismos públicos autónomos y personas que puedan suministrar información y datos para el debido ejercicio de sus atribuciones”.

En virtud de lo anterior, este Organismo advierte que, además del dispositivo legal antes señalado, el representante social ha incumplido con las facultades que nuestro sistema jurídico mexicano le atribuye a la figura del Ministerio Público, ya que esta obligado a recabar las pruebas necesarias que permitan comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los inculpados, para en su caso fundar y motivar su resolución, siendo en este asunto en concreto, la averiguación previa iniciada con motivo a los hechos denunciados por las CC. *****y*****.

De todo lo antes expuesto, el Agente Primero del Ministerio Público de Protección a la Familia, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, en el desempeño de sus funciones infringió los lineamientos que a continuación se transcriben:

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuaran bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. [...] El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Declaración Universal de los Derechos Humanos

“Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

Directrices Sobre la Función de los Fiscales

Artículo 11.- Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

13. En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales: [...] b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso; [...] d) Considerarán las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y el Abuso del Poder.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos.”

Fundamentación legislación estatal

Constitución Política del Estado de Tamaulipas

“Artículo 124. La institución del Ministerio Público representa los intereses de la sociedad conforme a las atribuciones que le confiere esta Constitución y demás leyes. Son atribuciones del Ministerio Público: [...] La persecución ante los Tribunales de los delitos de orden común; y por lo mismo, a él le corresponde recibir las denuncias, acusaciones o querellas, tanto de las autoridades como de los particulares, investigar los hechos objeto de las mismas, ejercitar la acción penal contra los inculpados, solicitando en su caso aprehensión o comparecencia; allegar al proceso las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la responsabilidad de los acusados; impulsar la secuela del procedimiento; y en su oportunidad, pedir la aplicación de las penas que correspondan;”

Código de Procedimientos Penales en el Estado de Tamaulipas

“Artículo 3. El Ministerio Público, en el ejercicio de su acción, persecutora y en la etapa, de averiguación previa, deberá: I. Recibir denuncias, acusaciones o querellas, sobre hechos que puedan constituir delitos; II. Recabar las pruebas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los participantes”.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado

“Artículo 7. Al Ministerio Público del Estado le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones. I La función de seguridad pública relativa a la investigación y persecución de los delitos, que comprende: A) En la etapa de la averiguación previa: 1 Recibir denuncias o querellas sobre hechos que pudieran constituir delito, atendiendo en todo momento las previsiones para los adolescentes dispuestas en la legislación aplicable: 2. Desarrollar la investigación de los delitos con el auxilio de la Policía Investigador y Policía Ministerial, que estará bajo su mando inmediato y conducción, de los servicios periciales y de otras instituciones policiales estatales, municipales y federales, en términos de los convenios de colaboración para la investigación de los delitos respectivos y lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado. 3 Practicar las diligencias necesarias para acreditar el hecho delictuoso y la probable responsabilidad del indiciado, así como el monto del daño causado. [...] 7 Obtener elementos probatorios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, y solicitar a los particulares la aportación voluntaria de los mismos, y, en su caso, solicitar al órgano judicial la autorización u orden correspondiente para su obtención. [...] 18 Ordenar la presentación de toda persona, que en función de los antecedentes que obran en la investigación, pudiera aportar algún dato que sirva para la debida comprobación del cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad del o los inculpados

Ley de Protección a las Víctimas de los Delitos para el Estado de Tamaulipas

“Artículo 6. Toda víctima u ofendido tiene derecho a: A) En materia jurídica: [...] VII. Ser objeto de una ágil atención a sus denuncias o querellas, y a que se practiquen todas las diligencias necesarias con el propósito de que se le procure justicia pronta, completa y gratuita; VIII. Acceder a todas las previsiones procesales establecidas en la legislación, para un efectivo y expedito esclarecimiento de los hechos que se investigan y las que prosigan hasta la conclusión final del expediente que al efecto se integre, así como lo correspondiente a la reparación del daño; [...] XVI. Disfrutar de todas las medidas preventivas para salvaguardar sus derechos, así como de los beneficios que en su favor establezcan esta ley y demás disposiciones legales;

Artículo 16.1. Los agentes del Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales velarán por el respeto y efectivo ejercicio de los derechos de los ofendidos y de las víctimas de los delitos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en general, los órdenes jurídicos nacional y estatal.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

“Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en concordancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”

Acorde a nuestro sistema de protección a los derechos humanos *-integrado no sólo por las disposiciones constitucionales, sino además por los tratados formalmente válidos sobre la materia-* el Estado mexicano tiene la obligación *-Ex-ante-* de prevenir las violaciones de derechos humanos, y *Ex-post* la de ejercer acciones de investigación, sanción, y reparación de la violación a los derechos humanos, esto es *-entre otras cosas-*, el Estado Mexicano tiene la obligación irrestricta de investigar la violación de derechos humanos, y en caso de que existiese, deberá sancionarla y repararla de acuerdo a lo señalado en el artículo 1° de nuestra Constitución General de la República.

Además para sostener este aserto, debemos en inicio remitirnos al criterio que sostiene nuestro Máximo Tribunal Constitucional en la tesis aislada 1ª. XVIII/2012(9ª.) Sustentada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la 10ª Época, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, Pág. 257 del rubro y tenor siguientes:

“DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, **en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley**, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

Para cumplir con lo anterior el Estado mexicano, en sus tres ámbitos de gobierno, debe impulsar las medidas necesarias para que se reconozcan, con base en los principios y estándares internacionalmente aceptados, así como en los preceptos que establece el apartado B, del artículo 20 constitucional, al menos los siguientes derechos a las víctimas del delito y de abuso de poder:

- a) Recibir la atención integral y especializada que necesiten para el tratamiento eficaz en contra de los efectos causados por el hecho delictivo o el abuso de poder con plena observancia y respeto de sus derechos humanos;
- b) Acceder a los sistemas de justicia, salud y asistencia social;
- c) Estar informadas oportunamente de los derechos que establece a su favor el orden jurídico mexicano, así como de sus alcances y medios para hacerlos valer;
- d) Ser acompañadas y contar con un asesor jurídico, cuando ella se requiera, ante las instancias de procuración e impartición de justicia para que defiendan sus intereses;
- e) A ser canalizada a las instituciones idóneas para recibir una atención que permita el restablecimiento de sus derechos;
- f) A la reparación del daño cuando éste proceda, en los términos más amplios y eficaces, debiendo ser a cargo del Estado cuando el autor del delito sea un servidor público, y
- g) A recibir asistencia a cargo del Estado cuando proceda, en función de los fondos de ayuda y apoyo creados expresamente para tal fin.

Deberán uniformarse los procedimientos de atención, bajo el principio de que las víctimas serán tratadas con respeto total a su dignidad, y recibirán la asistencia jurídica, médica, psicológica y social que sea necesaria, salvaguardando en todo momento sus derechos humanos por medio de servicios especializados, los cuales serán regidos bajo los postulados de oportunidad, calidad idónea, responsabilidad ética, sencillez, gratuidad, confidencialidad y contacto directo con las autoridades o instancias respectivas, para dar respuesta inmediata a las situaciones que pongan en riesgo la integridad de las personas, de igual manera, brindar mayor atención a los expedientes que se encuentren radicados dentro de los cuales se encuentren como ofendidas personas con capacidades diferentes.

En esa tesitura y ante lo señalado por el C. Lic. *****, Segundo Subprocurador General de Justicia del Estado, dentro de la calificativa que hiciera del no ejercicio de la acción penal emitido por la C. Lic. *****, Agente Primero del Ministerio Público de Protección a la Familia, en el sentido de que dicho funcionario público omitió integrar debidamente la indagatoria penal número *****, y las cuales se señalaran en el cuerpo de la presente

resolución, es procedente ***dejar sin efectos el acuerdo de no responsabilidad*** emitido por este Organismo en fecha cuatro de julio del año que transcurre, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 22, fracción VII; 25, fracción V, 41 fracciones I y II, 42, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63 fracción V y 68 primer párrafo del Reglamento Interno, es procedente emitir al Procurador General de Justicia en el Estado las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Dar vista a quien corresponda para que, con motivo de las violaciones aquí destacadas, dé inicio al procedimiento de responsabilidad respectiva en contra de la C. Lic. *****, Agente Primero del Ministerio Público de Protección a la Familia, por violentar lo contemplado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior con independencia del derecho que le asiste al quejoso ***** al pago de los daños y perjuicios que se hayan generado con motivo de estas violaciones de derechos fundamentales.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instruya a la Lic. *****, Agente Primero del Ministerio Público de Protección a la Familia proceda a ajustar su actuación al marco jurídico legal y con estricto respecto a los derechos humanos.

TERCERA. Gire las instrucciones a quien corresponda a efecto de que se agote las investigaciones o el trámite de la averiguación previa penal número ***** y se proceda a emitir la resolución que en derecho corresponda.

En la inteligencia que de conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, se le solicita que en un plazo no mayor a diez días hábiles, informe sobre si acepta o

no esta recomendación, y en su caso, remita dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento;

Comuníquese a la partes, y hágase saber al quejoso que el artículo 75 del reglamento de esta Comisión, le otorga el plazo de diez días hábiles para interponer el recurso de reconsideración.

Así lo formuló la Segunda Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, Licenciada BEATRIZ C. AGUILAR MIRELES, y aprueba y emite el C. Mtro JOSÉ MARTÍN GARCÍA MARTÍNEZ, Presidente de esta Comisión.

MTRO. JOSÉ MARTÍN GARCÍA MARTÍNEZ
PRESIDENTE

LIC. BEATRIZ C. AGUILAR MIRELES
SEGUNDA VISITADORA GENERAL

PROYECTÓ

LIC. FRANCISCO REVILLA HERNÁNDEZ
VISITADOR ADJUNTO

NOTA: El presente documento es una versión pública, el original que obra en los archivos de este Organismo cuenta con las firmas de los funcionarios que lo formulan y emiten.